

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atraído 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM. 8827

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 13 al 15 de Julio)

MINISTERIO DE TRABAJO, Comercio e Industria

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La ley de Emigración de 21 de Diciembre de 1907 no se ha aplicado por completo, hecho que, en una parte, ha sido producido por la escasez de los recursos de que el Consejo Superior podía disponer, y, en otra parte, por las limitaciones que el Reglamento de 1908 imponía a la realización de las iniciativas actuales o posibles del citado organismo, en lo concerniente a determinadas formas de tutela de los emigrantes. La primera causa quedó eliminada por las disposiciones de la ley de Presupuestos de 1920, que dotó al Consejo Superior de Emigración de elementos con que antes no contaba. A eliminar la segunda, en cuanto lo consiente la ley de 1907, tienden los preceptos del adjunto decreto, que, en su parte más importante, contiene autorizaciones no comprendidas en el vigente Reglamento, para intensificar en ciertos aspectos la protección de los emigrantes y para extenderla a zonas a donde prácticamente no podía llegar con la reglamentación vigente.

Entre los aludidos preceptos se destacan los relativos a la tutela de los emigrantes en el interior del país y en el exterior, y la organización de la emigración temporal.

Desde que el emigrante inicia la realización de su viaje hasta que embarca en el buque que ha de conducirlo, le acechan multitud de intermediarios que, con el deseo de lograr una ganancia por cualquier medio, no vacilan en recurrir a los más reprobables. Su intervención, a veces delictiva, se excluye proporcionando al emigrante el billete de pasaje lo más cerca posible del lugar de su residencia, y a este fin tiende la autorización de las Agencias de expedición de billetes de emigrante que establezcan los Consignatarios fuera del puerto en que actúan; más una organización como la indicada no debe funcionar sin que a su lado exista, para vigilarla, una Inspección especial, a la

que se confía, además, la misión de atender las consultas de los emigrantes y la de informar al Consejo sobre las causas y los efectos de la emigración en la comarca en que ejerzan sus funciones.

La emigración temporal o golondrina tiene singular importancia para países que, como España, no han llegado a muy alto grado de industrialización. El cultivo de la tierra deja inactivos durante gran parte del año a numerosos braceros, que en ese periodo, pueden ir y van, a fecundar con su trabajo otras tierras, aprovechando la circunstancia de que en ellas comienzan las labores del campo cuando aquí terminan. Esa emigración temporal merece ser no simplemente tutelada, sino especialmente facilitada, porque determina en quienes la realizan la conservación de los hábitos de trabajo, la adquisición de una mayor cultura y la obtención de medios económicos, y, en nuestro país, un aumento de riqueza y la retención de nacionales, que, de otro modo, acaso se expatriarían definitivamente. Para facilitar la emigración temporal y obtener de ella todos los beneficios que puede rendir, se debe ofrecer al emigrante las necesarias garantías de protección y de retorno, y a establecerlas con la intervención del Estado, se consagran en el adjunto decreto las disposiciones adecuadas.

Tanto en relación con esa forma de emigración como con la que no tiene el mismo carácter, importa mucho que los emigrados no pierdan el contacto con la Patria, que perciban constantemente la acción protectora de ésta, que no se consideren desarraigados de ella. Y para esta labor no basta el esfuerzo, digno de encomio, del Cuerpo Consular, porque, solicitado por numerosos requerimientos, no puede prestar a las cuestiones que singularmente merecen por las condiciones y culturales de éstos. En necesario, pues; sumar a la función protectora, que, con carácter general, ejercen los Consules, la de agregados especiales, que, dependiendo de las autoridades de Emigración, se consagran privativamente a la protección de los emigrados. Sirviendo a ese propósito, se dictan en el Decreto que se propone los preceptos convenientes, que habrán de ser desarrollados en instrucciones adaptadas a las modalidades peculiares de cada país de emigración, a medida que éstas vayan siendo acausadas por la experiencia.

Finalmente, al ampliar con las orientaciones antes indicadas, el Reglamento provisional de la ley de Emigración, es conveniente llevar a él diversas reformas parciales que ha propuesto el Consejo Superior, recogiendo las enseñanzas que la experiencia le ha suministrado en lo concerniente a las formas de tutela hasta hora aplicadas. No por fragmentarias son desdichadas esas reformas; han sido sugeridas por la constante observación de la realidad, por el deseo de evitar los daños que para el emigrante pudieran seguirse de una equivocada interpretación de los preceptos reglamentarios, y por la necesidad de subsanar determinadas deficiencias de tales preceptos.

Entre esas reformas merecen especial mención la que perfecciona el régimen de rescisión del contrato de transporte del emigrante; concediendo a éste derechos que la reglamentación anterior no le reconocía y que hallan notoriamente en el espíritu de la ley la que simplifica la tramitación del billete y regula los billetes provisionales y de llamada, la que se refiere a la condición y cantidad de la alimentación a bordo, y la que establece normas para el pago de indemnizaciones a los emigrantes en caso de retraso del buque que había de conducirlos, evitando la anomalía de que no perciban esa indemnización, que, en realidad, es un socorro, cuando el retraso obedece a causa de fuerza mayor.

Con estas reformas y las introducidas por decretos anteriores aparte de las interpretaciones declaradas por Reales ordenes, la reglamentación completa de la ley de Emigración es confusa y no se halla al alcance de quien especialmente no haya seguido su evolución. Para evitar el perjuicio que de esto se sigue, se dispone que la Comisión permanente del Consejo Superior redacte un texto unificado del Reglamento, en que se refundan todas esas disposiciones dispersas y lo publique, previa la aprobación del Ministro que suscribe.

Aunque las prescripciones de este decreto son numerosas y abarcan multitud de aspectos del problema de la emigración, no se puede considerar que cierran el periodo de reformas. Estas seguirán siendo necesarias, sobre todo en lo que respecta a las nuevas instituciones de tutela, porque la vida es demasiado compleja para que una reglamentación, por muy previsora que sea, pueda compendiar la regulación de todas las contingencias posibles.

En virtud de lo expuesto el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de elevar a V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 6 de Julio de 1923.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Joaquín Chapaprieta Torregrosa

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el plazo máximo de dos meses, la Comisión permanente del Consejo Superior de Emigración someterá a la aprobación del Ministro la organización en forma provisional, que se acomodará más adelante a las enseñanzas de la realidad, de la inspección en el interior a que hace referencia el número 1.º del artículo 47 de la ley y el número 1.º del artículo 159 del Reglamento.

Las principales funciones que en este periodo de ensayo habrán de realizar los Inspectores de esta clase, sin perjuicio de aquellas que la Comisión permanente estime conveniente encomendarles serán las siguientes:

Primera. Perseguir la recluta y propaganda de la emigración

Segunda. Inspección y vigilar las Agencias de expedición de pasajes de emigrantes.

Tercera. Informar a las personas que pretendan emigrar sobre precios del pasaje, características de los buques, forma de realizar el viaje, condiciones naturales y económicas del país de destino y, en general, sobre cuantos extremos puedan interesarles.

Cuarta. Estudiar e informar sobre las causas y efectos de la emigración y sobre la repercusión de ésta en las distintas regiones.

Quinta. Solicitar la intervención de las autoridades gubernativas y de sus Agentes en los términos previstos en el artículo 14 de la ley.

Sexta. Formular las oportunas denuncias y reclamaciones e imponer las sanciones a que haya lugar en la forma y condiciones previstas por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Séptima. Establecer y mantener relación con las Bolsas de Trabajo y Oficinas de colocación creadas o que se creen en España para facilitar la emigración interior en armonía con la finalidad propia de esos organismos.

En virtud de las enseñanzas que recibía la Comisión permanente, como consecuencia de los trabajos de estos Inspectores, acerca de la forma y condiciones en que deberá implantarse la inspección en el interior, redactará el plan de organización definitiva el servicio y lo someterá a la aprobación del Ministro.

Artículo 2.º Los navieros o armadores autorizados para el transporte de emigrantes, o sus representantes españoles, y los consignatarios autorizados para dicho tráfico, podrán establecer en las poblaciones del territorio nacional que no sean puertos habilitados para el embarque de emigrantes, Agencias de despacho de pasajes de emigrantes, siempre que previamente hayan obtenido la correspondiente autorización

de la Comisión permanente del Consejo Superior de Emigración.

El funcionamiento y autorización de las Agencias de despacho de pasajes de emigrantes, se ajustará a las prescripciones que se contengan en la instrucción al efecto redactará la mencionada Comisión permanente, desarrollando las siguientes bases:

Primera. Los encargados de las Agencias habrán de ser españoles, tener capacidad jurídica mercantil, acreditar buena conducta y no haber sufrido condena por delitos relacionados con la emigración. Si la Agencia estuviera a cargo de una persona jurídica, ésta habrá de hallarse legalmente constituida y quien la represente deberá reunir las condiciones antes indicadas.

Segunda. Estas oficinas pagarán un canon comprendido entre 100 y 1000 pesetas en proporción al número de billetes despachados, con arreglo a la escala que para su percepción se fije por la Comisión permanente.

Tercera. Para desempeñar una Agencia será necesario depositar en la Caja de Emigración una fianza de 2000 pesetas por cada naviero, armador o consignatario que haya solicitado autorización de la misma. Esta fianza quedará afectada a las operaciones que realice el encargado.

Cuarta. De las operaciones que realicen los encargados de las Agencias serán subsidiariamente responsables los navieros, armadores, representantes o consignatarios que hubieren solicitado la autorización de las mismas, en forma análoga a lo determinado en el artículo 26 de la ley.

Quinta. Las atribuciones de los encargados de las Agencias serán principalmente las de informar a los emigrantes con sujeción estricta a lo dispuesto en el artículo 100 del Reglamento, por lo que se refiere a la naturaleza y extensión de las noticias, y expedir billetes con arreglo al modelo que para este efecto redacte la Comisión permanente.

Sexta. Los billetes que expidan estas Agencias serán provisionales en cuanto que sus titulares habrán de hallarse sujetos a la autorización de la Inspección, pero, salvo ese caso, tendrán el carácter de definitivos y conferirán a sus titulares los mismos derechos que a los portadores de billetes definitivos confiere la ley y el Reglamento, y darán lugar a las mismas sanciones, en caso de incumplimiento del contrato o de infracción de las disposiciones vigentes. A este fin se hará constar en ellos el nombre del buque, el del consignatario, el precio y la fecha de salida. En el puerto de embarque serán canjeados por el billete definitivo una vez que la Inspección haya autorizado el embarco.

El precio de los billetes expedidos por Agencias no podrá ser superior al que deba percibirse, para el mismo viaje del mismo buque, en el puerto de embarque.

Séptimo. El consignatario del buque en el puerto donde haya de realizarse el embarco, tendrá la obligación de canjear el billete expedido por el definitivo una vez que la Inspección haya autorizado al emigrante. La negativa será castigada en la forma prevenida en la instrucción de multas.

Del cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la posesión del billete expedido por la Agencia, especialmente de la de proporcionar al titular plaza en el buque correspondiente, será responsable en todos los casos el consignatario, y contra él se podrá dirigir directamente el procedimiento para la reclamación de los daños y perjuicios causados.

Octava. El consignatario no podrá expedir entre todas las Agencias establecidas por él o por la Compañía que represente, sino el 75 por 100 de los billetes que para cada barco asigne la respectiva Compañía al puerto en que aquél trabaje; el 25 por 100 restante habrá de reservarlo para atender los pedidos que directamente se le hagan.

Novena. Las Agencias de despacho de pasajes de emigrantes estarán so-

metidas a la Inspección de Emigración, y las infracciones a las disposiciones vigentes e instrucciones que se dicten serán castigadas con la multa que corresponda, pudiendo llegarse a la retirada de la autorización.

Décima. Se faculta a la Comisión permanente para que cuando las circunstancias lo aconsejen, puedan retirar la autorización concedida a una, a varias o a todas las Agencias de expedición de pasaje de emigrantes, que deberán dejar de funcionar en el plazo y condiciones que se marquen.

En las referidas instrucciones se hará constar además la forma y condiciones en que habrán de realizar sus funciones estas Agencias y tramitarse las reclamaciones que se interpongan contra los encargados de ellos por los actos que realicen y las que ellos pueden formular.

Toda Agencia de expedición de pasaje de emigrantes que no se encuentre debidamente autorizada, se considerará comprendida dentro de la prohibición contenida en el artículo 34 de la ley y, en su consecuencia, será prohibido y perseguido su funcionamiento.

Artículo 3.º Se autoriza a la Comisión permanente para concertar la expedición de billetes combinados en los cuales se comprendan todos los gastos que haya de realizar el emigrante, incluso los de hospedaje y alimentación, para trasladarse desde el punto de residencia hasta el término del viaje. En estos billetes se hará constar detalladamente las condiciones de los servicios que comprendan y se consignará la clase de hospedaje y la calidad y cantidad de alimentación a que darán derecho.

Asimismo se autoriza a la Comisión permanente para contratar en todos los puertos habilitados o en algunos de ellos el servicio de hospedaje de los emigrantes, y para establecer hospederías de emigrantes si lo considerase conveniente.

Las hospederías con que se contrate habrán de someterse, sin restricción alguna, a la vigilancia de las autoridades de Emigración y prestarán la fianza que la Comisión permanente acuerde en cada caso. En los contratos se harán constar las condiciones del hospedaje y las sanciones por incumplimiento de lo pactado, los cuales podrán llegar a la rescisión del contrato sin derecho a indemnización.

Artículo 4.º Se autoriza a la Comisión permanente del Consejo Superior de Emigración para que, de acuerdo con las representaciones oficiales o los dueños de explotaciones industriales o agrícolas de los países de inmigración, contrato el trabajo de obreros españoles que deseen trasladarse a aquellos países en emigración temporal o golondrina. Los contratos deberán contener la obligación, por parte del empresario, de indemnizar a los obreros contratados en caso de accidente, cuando se trate de países cuya legislación no establezca este beneficio para los obreros extranjeros. En los contratos se exigirá el depósito de fianza o caución para garantizar su cumplimiento.

No se aceptarán los contratos en que se fije un salario inferior al corriente para los trabajos de que se trate en el país de inmigración, ni tampoco los que se realicen para sustituir a obreros en huelga o en «lock-out».

Si se comprueba que obreros o empleados, cualquiera que sea su sexo, han sido reclutados por un país para reemplazar obreros o empleados de dicho país que se encuentren en estado de huelga o «lock-out», la Empresa que hubiera efectuado dicho reclutamiento o en cuyo provecho se hubiera efectuado, deberá reembolsar a los obreros o empleados así reclutados los jornales perdidos y todos los gastos, incluso los de viaje de ida y vuelta.

Los Inspectores a que se refiere el artículo 5.º de este Decreto cuidarán del cumplimiento de los contratos.

Se faculta también a la Comisión permanente para contratar con la Compañía naviera autorizada que ofrezca mejores condiciones los pasajes de ida

y vuelta, a los efectos de esta emigración.

Artículo 5.º En el plazo máximo de dos meses la Comisión permanente someterá a la aprobación del Ministro la organización de los servicios a que se refiere el número 5.º del artículo 47 de la ley para auxiliar a los Consules en las funciones que la ley y el Reglamento les asigna. Los funcionarios a quienes se confie este servicio tendrán especialmente a su cargo:

Primero. Recibir a los emigrantes en el puerto de desembarque.

Segundo. Recoger y tramitar las quejas que los emigrantes formulen respecto del trato a bordo.

Tercero. Informar a los emigrantes sobre las condiciones de trabajo del país de que se trate, y sobre cuanto pueda interesarles para lograr éxito.

Cuarto. Cuidar del cumplimiento de los contratos de trabajo de los emigrados.

Quinto. Organizar y vigilar la tutela jurídica de los emigrados conforme a las instrucciones de la Comisión permanente.

Sexto. Aplicar las disposiciones que la Comisión permanente dicte en relación con la repatriación a mitad de precio a que se refiere el artículo 46 de la ley.

Séptimo. Procurar, para la realización de los fines que se expresan en los anteriores números, la cooperación de las entidades españolas organizadas en el extranjero.

Octavo. Todas las demás funciones que la Comisión permanente les confie y, en general, atender a los españoles indigentes que necesiten su protección, ya para encontrar trabajo, ya para su repatriación, aunque no tuvieran al salir de España el concepto de emigrantes.

Los referidos funcionarios, sin perjuicio de dar constantemente cuenta de su gestión a la Inspección general, redactarán anualmente una Memoria que elevarán a la Comisión permanente, quien, cuando lo juzgue conveniente, tendrá facultad para reunirlos, con el fin de escuchar sus observaciones y propuestas.

Al mismo tiempo que la organización a que este artículo se contrae, la Comisión permanente someterá a la aprobación del Ministro un proyecto de establecimiento de la tutela jurídica de los emigrados.

Artículo 6.º Para facilitar el cumplimiento de la obligación que el artículo 46 de la ley impone a los navieros o armadores, ingresarán éstos en la Caja de Emigración el 10 por 100 del importe de los billetes de emigrantes que despachen, y con esas entregas se constituirá un fondo de repatriación.

Las Compañías expedirán los billetes de retorno, que, con arreglo a dicho artículo, determine la Comisión permanente, cobrarán de quienes los utilicen el 50 por 100 de su importe, percibiendo de la Caja de Emigración, con cargo a este fondo, el 50 por 100 restante.

Dichos pasajes se distribuirán procurando que de cada país de inmigración, y en cada año, se repatrie un número de emigrados igual al 20 por 100 del número de emigrantes desembarcados en el año anterior, y que cada Compañía transporte en viaje de retorno un número igual al 20 por 100 de emigrantes que condujo. Los pasajes que no sean distribuidos según este criterio, bien porque en los países de inmigración no haya españoles que deban ser repatriados en las condiciones previstas en dicho artículo, o bien porque los buques de las Compañías porteadoras no toquen en puertos españoles en sus viajes de retorno, podrán ser aplicados a la repatriación de los emigrados en otros países o utilizando los buques de otras Compañías.

La Comisión permanente organizará la distribución de estos pasajes en la forma más conveniente para el interés de los emigrados.

Artículo 7.º Los siguientes artículos del Reglamento provisional para la aplicación de la ley de Emigración se

modificarán en la forma que a continuación se expresa:

El artículo 15º quedará redactado de esta manera:

«Las personas que, a pesar de reunir todos los requisitos que la ley o el Reglamento exigen para obtener el concepto legal de emigrante, quisieran renunciar a él, podrán solicitarlo de la Junta local del puerto de embarque. Podrán ser excluidos del carácter de emigrante:

1.º Los artistas de teatros y demás espectáculos públicos, que vayan contratados a los países de inmigración.

2.º Los viajantes de comercio.

3.º Los sirvientes que viajan en compañía de sus amos.

4.º Los emigrantes que, hallándose avocados en algún país de inmigración, regresen a España temporalmente para asuntos propios y retornen después al mismo país de donde procedan.

5.º Los emigrantes que, hallándose avocados en España, hayan estado dos o mas veces en el país donde se dirijan.

Las personas que por hallarse en alguna de las condiciones indicadas deseen renunciar al carácter legal de emigrante, lo solicitarán del Presidente de la Junta local del puerto de embarque, mediante instancia razonada, extendida en papel común, que se acompañará de los siguientes documentos:

Para el primer caso: El contrato celebrado con la Empresa o acta notarial del mismo.

Para el segundo caso: El boletín de identidad expedido por el Centro de Información comercial del Ministerio de Estado.

Para el tercer caso: Certificado del tiempo de servicio, visado por el Alcalde o el Juez municipal de la localidad de donde proceda el amo.

Para el cuarto caso: La cédula de nacionalidad expedida por el Consul de España en el país de inmigración, o pasaporte de la misma autoridad.

Para el quinto caso: Los billetes de pasaje o la cartera de identidad de viajes anteriores, o los documentos expresados en el número anterior, correspondientes también a anteriores viajes.

Las instancias se presentarán en la Inspección de Emigración del puerto, quien comunicará la resolución al interesado en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, a contar desde la presentación de la instancia, la cual, con los documentos anejos, será devuelta al solicitante previa comprobación de su personalidad.

Los Inspectores de Emigración y los Presidentes de las Juntas locales podrán también pedir a éstas, alegando las razones oportunas, la exclusión de quienes, reuniendo todas las condiciones legales y reglamentarias, deban, a su juicio, perder el carácter legal de emigrante.

Las Juntas locales tramitarán aquellas solicitudes y estas peticiones en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, y sus acuerdos serán definitivos. Las Juntas pueden delegar esta atribución en su Presidente, pero no en ninguna otra persona.

Las Inspecciones en puerto informarán previamente en todos los casos de exclusión del concepto legal de emigrante.»

El artículo 72º se modificará como sigue:

«8.º Informar a los emigrantes, por órgano de la Inspección, sobre cuanto soliciten en relación con el régimen emigratorio.»

El artículo 74º quedará redactado en la siguiente forma:

«Cada Junta local redactará un reglamento interior para organizar su funcionamiento, distribuir sus trabajos y señalar la fecha de sus sesiones y la forma en que habrán de celebrarse.

El Reglamento interior, una vez aprobado por la Junta, regirá en concepto de provisional y será sometido a la aprobación de la Comisión permanente para que rija definitivamente.»

Los preceptos contenidos en el artículo 75º

75», se sustituirán por los siguientes:

«La Inspección de Emigración de cada puerto facilitará a la Junta respectiva personal, local y material cuando lo necesite, sin que en ningún caso pueda nombrar personal especial para las Juntas ni adscribir permanentemente a ellas ningún funcionario de la Inspección.»

El artículo 86 se modificará del modo siguiente:

«2.º El poder o testimonio debidamente legalizado a favor del súbdito español que deba representarle, y la designación de un suplente que sustituya al representante español en los casos de enfermedad o muerte y, en este último caso, hasta tanto que se designe un nuevo representante. Este documento no será necesario cuando la solicitud se haga por un súbdito español a nombre y con poder de la persona o entidad extranjera, porque entonces se entenderá que este apoderado es también su representante.»

«3.º Certificación del Registro civil o de bautismo, en su caso, que acredite la nacionalidad española del representante y de su suplente.»

«6.º Escritura pública otorgada por el representante español, en la cual se haga constar que la fianza depositada a su nombre, a los efectos del número 1.º de este artículo, habrá de quedar afectada a las responsabilidades que pudieran deducirse durante el tiempo que el suplente le sustituya en el cargo y en el caso de defunción del representante, hasta que se designe otro nuevo por la compañía dentro del número de meses que se indique en la mencionada escritura.»

Los cargos de representante español y de suplente de representante no podrán recaer en funcionario en servicio activo.

El artículo 87 quedará redactado así:

«Las peticiones dirigidas por los navieros o armadores en solicitud de autorización para dedicarse al transporte de emigrantes, serán examinadas por la Comisión permanente del Consejo Superior de Emigración, y, previos los informes que en su momento oportuno se cursarán con la correspondiente propuesta al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, para su resolución.

Contra la resolución negativa del Ministro se podrá entablar recurso contencioso-administrativo.

Al artículo 94 se agregará:

«Cuando quede en suspenso, o se retire definitivamente la autorización a una Compañía naviera para dedicarse al transporte de emigrantes, se entenderá que queda también en suspenso, o retirada definitivamente, la autorización de los consignatarios de dicha Compañía, en lo que a la representación de la misma en el puerto de que se trata hace referencia.

Los consignatarios no podrán hacer uso de la autorización que se les haya concedido para el embarque de emigrantes, cuando no despachen buques en el puerto de su residencia por no tocar en él los barcos de la Compañía autorizada que representen.»

En el artículo 109, a continuación del párrafo segundo, se intercalará el siguiente:

«Se considerará una fianza libre de responsabilidad cuando el armador o consignatario que reclamó su devolución no haya realizado operaciones de embarque o transporte de emigrantes en un plazo anterior de más de un año, suprimiéndose en tal caso todas las diligencias rituales anteriormente expuestas, que se reducirán tan solo a la publicación en la Gaceta de Madrid, del acuerdo provisional para que en término de dos meses puedan reclamar los que se crean con derecho a la fianza.»

El artículo 111 quedará redactado de la siguiente manera:

«El billete de pasaje, tanto individual como familiar, se ajustará a los modelos que publicará el Consejo Superior de Emigración y se considerará compuesto de los siguientes elementos:

A) Documento formado por matriz, que quedará unida al libro taonario que posea el Consignatario; billete propiamente dicho, que conservará en su poder el titular, y talón de embarque, que será recogido por el sobrecargo cuando el emigrante entre en el buque.

En cuanto a la orden de embarque, se considerará tal la que figura en la cartera de identidad, siempre que esté también debidamente diligenciada la hoja de dicha cartera correspondiente a la expedición del billete por el Consignatario, con los datos que en la misma se exigen.

En dicho documento habrán de hacerse constar las siguientes circunstancias esenciales que individualizan y determinan el contrato de transporte a que el mismo se refiere: número del billete, nombres de la Compañía, del buque, del Capitán, del puerto de embarque, de los de escala y del de destino; fecha del embarque, nombre del emigrante o emigrantes, si se tratase de una familia; precio del billete, en letra y en cifra; forma de pago; equipaje que el titular lleva, expresando los bultos que lo componen y el número de kilogramos que pesa; nombre, apellidos e domicilio de la persona que autorizan el embarque en los casos previstos en el artículo 5.º de la ley; fecha de la expedición del billete; y sello de la Casa consignataria y serie y número de la cartera de identidad del emigrante.

En el talón de embarque se hará constar: número del billete a que corresponde, serie y número de la cartera de identidad, nombre del emigrante o emigrantes, si se tratase de una familia, y del buque, importe del pasaje, puertos de embarque y de destino, fecha de salida y sello de la Casa consignataria.

B) Lista de embarque, de la cual se enviará copias al Consulado de España en el puerto de destino del emigrante, o a la Inspección que se establece en el artículo 5.º de este decreto, a la Inspección del puerto de salida y al Consejo Superior de Emigración, por conducta de la Inspección. En estas listas de embarque, que se ajustarán al modelo que redacte el Consejo Superior de Emigración y comprenderán a todos los que embarquen en un mismo buque, se hará constar: nombre y apellidos del emigrante, sexo, naturaleza, determinando el pueblo y la provincia; edad, haciendo la clasificación de estas edades en cada uno de los sexos; profesión u oficio, manifestación de si sabe leer y escribir, último domicilio y número y serie de la cartera de identidad; además, se hará constar todos los detalles que para los fines estadísticos se estimen oportunos.

C) Impreso, que se entregará al emigrante, y en el cual se especificará la alimentación a que reglamentariamente tiene derecho, y se transcribirán los siguientes artículos de la ley y del Reglamento: Artículos de la ley: 2, 3, 5, 32, 36, 37, 38, 39, 40, 42, 45 y 46. Artículos del Reglamento: 81, 82, 83, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 132, 152 y 177.

Para relacionar este impreso con el billete de pasaje correspondiente se consignará en cada uno de ellos, al entregárselo al emigrante, el nombre del buque donde habrá de efectuar la travesía, la fecha de la salida y la serie y número de la cartera de identidad. También se podrán insertar las condiciones generales del pasaje y del régimen interior de los buques, que en ningún caso se opondrán a lo establecido por la ley y el Reglamento, todo ello con arreglo a las infracciones especiales que se dicten, desarrollando los preceptos de este Reglamento al publicarse el modelo del billete.»

El artículo 112 quedará redactado en la siguiente forma:

«Cuando el emigrante desee adquirir el billete de pasaje, una vez diligenciada la cartera de identidad, presentará ésta en la Inspección de Emigración del puerto de embarque, donde, después que se compruebe que el titular reúne las condiciones necesarias para emigrar, le

será devuelta con la orden para que el Consignatario del buque donde haya de embarcar le expida el billete, y con la provisional para que se le admita a bordo.

El Consignatario, previa la presentación de la cartera de identidad así diligenciada, expedirá el billete o, en otro caso, devolverá inmediatamente la cartera al interesado. Si expidiera el billete, no podrá retener la cartera más tiempo que el necesario para obtener los datos que hayan de figurar en el billete y en la lista de embarque.

El Consignatario en cuanto haya despachado el billete y necho en la cartera la oportuna anotación de ello, así como de los demás particulares que en la misma constan, entregará al emigrante el ejemplar del billete con el talón de embarque.

Para que el emigrante sea admitido en el buque bastará que presente la cartera, donde constará ya la firma del Consignatario reconociendo que pagó el pasaje.

Los Consignatarios deberán expedir los billetes por riguroso orden de prelación de los mismos, y para el embarque deberán tener preferencia los emigrantes por el orden de numeración que figure en el billete.

Los Consignatarios deberán poner en lugar visible de su oficina un cartel, en el cual se anuncie el número de plazas que les haya reservado la Compañía para el buque y el puerto de que se trate, y advertirán previamente al que solicite billete el número de orden que le ha de corresponder en relación con dichas plazas, sin que pueda expedir nunca mayor número de billetes que el total anunciado.

Cuando, con objeto de evitar el retraso en la partida de un buque, fuera preciso prorrogar las horas ordinarias de oficina que se señalen por el Consejo Superior para cada puerto, se podrá continuar el despacho hasta las diez de la noche, a instancia del Consignatario.

También a petición del Consignatario se podrá autorizar el embarque de emigrantes hasta después de la puesta del sol hasta las horas que fije la comisión permanente, prorrogables según la misma acuerde. El Consignatario satisfará un arbitrio con arreglo a la escala siguiente:

Por cada buque que embarque de noche hasta 60 emigrantes, 50 pesetas; hasta 100, 90 pesetas; hasta 200, 160 pesetas; hasta 300, 200 pesetas; más de 300, 250 pesetas.

El importe de dicho arbitrio será percibido por los Inspectores en puerto, quienes lo girarán mensualmente a la Caja de Emigración, con arreglo a las instrucciones de la Comisión permanente.

En los embarques comenzados antes de la puesta del sol y que deban prorrogarse después de dicha hora, no se empezará a devengar este arbitrio sino media hora después de la puesta del sol.

Se faculta al Consejo Superior de Emigración para concertar con los Consignatarios de cada puerto la cobranza del arbitrio de embarques nocturnos establecidos en este artículo.»

El artículo 113 quedará redactado como sigue:

«Los billetes de emigrantes adquiridos en el extranjero y puestos a nombre de personas que deban embarcar en España darán derecho a éstas a efectuar el embarco en el primer buque del naviero que los haya expedido que salga para el destino indicado en los expresados billetes.

(Concluído)

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaria.—Cancillería

En este Ministerio de Estado ha sido depositado un instrumento fechado el 28 de Febrero de 1923, por el cual el Presidente de la República de Guatemala ha ratificado el Convenio postal universal, el Convenio relativo al cambio de paquetes postales y el Acuerdo relativo al cambio de cartas y cajas con valores

declarados, firmados en Madrid el 30 de Noviembre de 1920

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 30 de Junio de 1923.—El Subsecretario, E. de Palacios.

(Gaceta 12 de Julio)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1562

AYUNTAMIENTO DE ESPORLAS

Habiéndose vacante, por defunción del que la desempeñaba, la plaza de Médico Titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de mil quinientas pesetas; este Ayuntamiento tiene acordado proveer dicha plaza por medio de concurso, o cuyo efecto, se anuncia dicha vacante por el término de veinte días contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia, durante cuyo plazo, podrán los aspirantes a ella, presentar sus instancias documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, todo arreglado a la vigente Instrucción general de Sanidad y Reglamento del Cuerpo de Médicos Titulares.

Esporlas 23 de Julio de 1923.—El Alcalde, Juan Llaneras.—P. A. del A.—José Sabater, Secretario.

Num. 1569

ALCALDIA DE LLUCHMAYOR

Habiendo sido encontrada abandonada en el campo una mesa pequeña de madera abeto y una silla de la misma madera con asiento de enea y en otro punto distinto un saco en una bardilla poco más o menos de habas, se hace público para general conocimiento, advirtiéndose que en el caso de no presentarse sus dueños a recoger dichos objetos pasados que sean dos domingos consecutivos se venderán en pública licitación en esta Casa Consistorial el día 24 del corriente a las nueve de la mañana.

Lluchmayor 12 de Julio de 1923.—El Alcalde accidental, Antonio Monserat.

Núm. 1571

ALCALDIA DE ANDRAITX

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de esta localidad correspondientes al ejercicio de 1922-23 con los documentos que las justifican, previa censura del Sr. Regidor, Síndico se hace público que las mismas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de que cualquier vecino pueda examinarlas y producir las reclamaciones u observaciones que estime por convenientes; en la inteligencia de que, transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Andraitx a 14 de Julio de 1923.—El Alcalde, Juan Riera.

Núm. 1566

AUDIENCIA TERRITORIAL DE PALMA

Relación de los pueblos a los cuales afecta la próxima revocación del cargo de Juez Municipal y Suplente que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia a fin de que las personas que pretendan dicho cargo puedan presentar sus instancias con los comprobantes de las condiciones y méritos de cada uno en la Secretaría de gobierno de esta Audiencia antes del día quince de Agosto venidero.

Partido de Ibiza.—Santa Eulalia del Río, San José y San Juan Bautista.

Partido de Inca.—Llorito, Llubi, Maria de la Salud, Muro, Pollensa, La Puebla, Sansellas, Santa Margarita, Selva y Sineu.

Partido de Mahón.—Mercadal, San Luis y Villacarios.

Partido de Manacor.—Porteras, San Juan, San Lorenzo de Descardazar, Santañy, Son Servera y Villafranca de Bonafly.

Partido de Palma.—Fornalutx, Distrito de la Lonja de la Capital, Lluchy

mayor, Marratxi, Paigpuient, Santa Eugenia, Santa Maria, Soller y Vall-demosa.

Palma 13 de Julio de 1923.—El Secretario de Gobierno, Jaime Serra, Visfo Bueno.—El Presidente, E. Lassala.

Núm. 1572

D. José Soler y Perez, Juez de primera instancia del partido de Mahón.

En virtud del presente que se expide en méritos de las diligencias de cumplimiento de sentencia proferida en los autos de juicio verbal sobre accidentes del trabajo promovidos por D. Lorenzo Carreras Palliser contra D. Nicolás Sintés Petrus, se anuncia por primera vez y por término de veinte días la venta en pública subasta de los bienes siguientes:

	Pesetas
Una amasadora de pan tasada en siete pesetas.	7'00
Una mecadora ferrada de yute tasada en dos pesetas cincuenta céntimos.	2'50
Diez y seis sillares de a palmo en seis pesetas.	6'00
Diez y ocho piedras conocidas por de seis pulgados en diez pesetas.	10'00
Un instrumento que se utiliza para extracción del material, formado de varios barros de de hierro y un cilindro de madera tasado en cincuenta pesetas.	50'00
Un solar sito en Alayor en el ramal o sea a la continuación de la calle Avenida de la Industria que linda al Norte con tierras de Gabriel Pons y Juan Gomila, Saura, al Sur con otras de José Sans Triay, al Este con terrenos de dicho Gabriel Pons y al Oeste con el ramal y la finca de Jaime Timoner y Juan Gomila, en cuyo solar existe una cantera	

tasado todo en nuevecientas veinte y cuatro pesetas cincuenta céntimos. . 924'50

El remate tendrá lugar, en un solo lote, en la sala audiencia de este Juzgado el día veinte de Agosto próximo y hora de las once, advirtiéndose: Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avaluo y que las mismas podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero; y que con respecto a títulos deberán conformarse los licitadores con lo que resulta del certificado obrante a los autos librado por el Sr. Registrador de la propiedad sin que tengan derecho a exigir otros; y que los bienes muebles se hallan en poder de Nicolás Sintés Petrus de Alayor.

Dado en Mahón a nueve de Julio de mil novecientos veinte y tres.—José Soler.—P. S. M.—Genaro Gonzalez.

Núm. 1563

PARQUE DE INTENDENCIA DE MAHÓN

Debido celebrarse el concurso para la adquisición de harina de 1.ª; cebada; paja corta para pienso; leña para hornos; sal; en el servicio de Subsistencias; y aceite, petróleo, jabón, leña de tronco, carbón vegetal, carbón de cok; carbón mineral, paja larga para relleno y sosa, en Acuartelamiento.

Hago saber a los que deseen tomar parte en la licitación que el acto tendrá lugar bajo mi presidencia, el día 6 de Agosto próximo venidero, a las once de la mañana, en la Plaza de Palma y Establecimiento denominado «Parque

de Intendencia», sito en la calle del Socorro, número 54 y que el pliego de condiciones y muestras estarán de manifiesto todos los días laborables, desde el 13 del actual al 5 del mes de Agosto próximo, ambos inclusive, de nueve a trece, en el indicado Establecimiento.

El importe de las garantías para tomar parte en el concurso se depositará en la Caja de Depósitos, o sus sucursales en provincias, siendo de 4953'00 pesetas el total; y las siguientes o cada uno de ellos por separado: 250 pesetas por la harina de 1.ª; 80 pesetas por la leña en rama; 2000 pesetas por la cebada; 1200 pesetas por la paja corta para pienso; 4 pesetas por la sal; 360 pesetas por el carbón vegetal; 70 pesetas por el carbón de cok; 650 pesetas por la paja larga; 140 pesetas por la leña de tronco; 80 pesetas por el jabón; 4'40 pesetas por el aceite, 9'60 pesetas por la sosa; 60 pesetas por el petróleo y 45 pesetas por el carbón mineral.

El concurso se verificará con arreglo al reglamento de contratación administrativa del ramo de Guerra, aprobado por R. O. C. de 6 de agosto de 1908 (C. L. número 157), con las modificaciones introducidas por la Ley de contabilidad de 1.º de junio de 1911 (C. L. núm. 128), Ley de protección a la industria nacional y demás disposiciones complementarias.

Los licitadores quedan obligados a indicar en sus proposiciones los Establecimientos nacionales de que proceden sus productos.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de 8.ª clase, ajustándose en sus partes esenciales al modelo inserto a continuación; ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante y del último recibo de la contribución industrial que le correspondió satisfacer, según el concepto en que comparezca.

En caso de presentarse dos o mas

proposiciones iguales, el Tribunal invitará a los proponentes a que rebajen el precio de las suyas respectivas durante quince minutos; y si transcurrido dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones establecidas en el pliego de las mismas, se anulará el remate a costa del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán: la pérdida de la garantía o depósito del concurso, que desde luego se adjudicará al Estado, como indemnización del perjuicio ocasionado.

Palma 12 de Julio de 1923.—El Presidente del Tribunal, P. O. Alonso Coma.

Modelo de proposición

Don.... domiciliado en.... y con residencia en la calle de.... número.... enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia fecha.... de.... de.... para la adquisición de.... y del pliego de condiciones a que en el mismo se alude, se comprometo y obliga, con sujeción a las cláusulas del mismo y su mas exacto cumplimiento, a facilitar al precio de.... (en letra) por la unidad que marque el anuncio, acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal corriente, de fecha.... de.... (o el pasaporte de extranjería en su caso), o poder notarial también en su caso, así como también el último recibo de la contribución industrial que le correspondió satisfacer (según el concepto en que comparezca).

(Firma y rúbrica).

OBSERVACIONES: Si la proposición no se extiende en papel sellado, deberá ser en otro de igual tamaño; y adherirse una póliza.

Si firma por poder se expresará como antifirma el nombre y apellido del poderdante, o el título de la razón social.

DEP.º DEL AYUNT.º DE CAMPOS DEL PUERTO

CUENTA del cuarto trimestre de 1922-23

Primera parte.—Cuenta de Caja		Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior.		248'10
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.		24450'55
CARGO.		24698'65
Data pagos verificados en igual trimestre.		17068'22
Existencia para el trimestre que sigue.		7630'43

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las Operaciones
Propios.	690'09	552'34	1242'43
Montes.			
Impuestos.	2659'62	1001'90	4661'52
Beneficencia.			
Instrucción pública.			
Corrección pública.			
Extraordinarios.	3130'62	2009'00	5139'62
Resultas.	3255'28		3255'28
Rc. para cub. el déficit.	19364'88	20887'31	40252'19
Reintegros			
Cargo pesetas.	30100'49	24450'55	54551'04

PAGOS			
Gastos del Ayunt.º	7335'51	5194'25	12529'76
Policia de seguridad.	2593'60	908'10	3506'70
Policia urbana y rural.	1237'00	670'75	1907'75
Instrucción pública.	225'00	475'00	700'00
Beneficencia.	604'20	544'05	1148'25
Obras públicas.	452'69	3546'21	3998'90
Corrección pública.	434'57		434'57
Montes.			
Cargas.	16939'82	5681'26	22621'08
Ob. de nueva construc.			
Imprevistos.	25'00	48'60	73'60
Resultas.			
Data pesetas.	29852'39	17068'22	46920'61

En Campos del Puerto a 31 de Marzo de 1923.—El Depositario, Gabriel Mas.—El Secretario Contador, Lorenzo Xamena.—V.º B.º—El Alcalde, Cosme M.º Oliver y Liadó.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE SOLLER

CUENTA del cuarto trimestre de 1922-23

Primera parte.—Cuenta de Caja		Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior.		3046'13
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.		59288'67
CARGO.		62334'80
Data pagos verificados en igual trimestre.		54354'83
Existencia para el trimestre que sigue.		7979'97

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios.	1131'34	576'34	1707'68
Montes.			
Impuestos.	27943'76	13041'84	40985'60
Beneficencia.	3034'90	477'60	7812'50
Instrucción pública.			
Corrección pública.			
Extraordinarios.	2090'00	45'50	2135'50
Resultas.	7141'05		7141'05
Rc. para cub. el déficit.	88211'45	40534'29	128745'74
Reintegros.		313'00	313'00
Cargo pesetas.	129562'50	59288'67	188851'17

PAGOS			
Gastos del Ayunt.º	21769'13	9365'96	31135'09
Policia de Seguridad.	8711'28	2603'76	10415'04
Policia urbana y rural.	16561'44	12746'29	29297'73
Instrucción pública.	5054'50	2505'32	7560'82
Beneficencia.	1847'60	5655'90	7501'50
Obras públicas.	9155'29	2635'23	11820'57
Corrección pública.	2962'96		2962'96
Montes.			
Cargas.	54719'20	17785'31	72504'51
Ob. de nueva construc.	3170'41	1068'01	4238'42
Imprevistos.	2429'56		2429'56
Resultas.			
Data pesetas.	126506'37	54354'87	180861'20

En Sóller a 3 de Abril de 1923.—El Depositario, Andrés Oliver.—El Secretario Contador, Guillermo Marqués.—V.º B.º—El Alcalde, P. Castañer.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE BUGER

CUENTA del cuarto trimestre de 1922-23

Primera parte.—Cuenta de Caja		Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior.		1283'08
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.		2566'72
CARGO.		3789'80
Data pagos verificados en igual trimestre.		3389'66
Existencia para el trimestre que sigue.		400'24

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios.			
Montes.			
Impuestos.	797'60	158'40	956'00
Beneficencia.			
Instrucción pública.			
Corrección pública.			
Extraordinarios.	91'00	138'85	229'85
Resultas.	1672'02		1672'02
Rc. para cub. el déficit.	10673'27	2209'47	12882'74
C/s fuera de presupt.º			
Cargo pesetas.	13073'89	2506'72	15580'61

PAGOS			
Gastos del Ayunt.º	6007'94	2315'17	8323'11
Policia de Seguridad.			
Policia urbana y rural.	967'50	167'15	1134'65
Instrucción pública.	217'50	105'00	322'50
Beneficencia.	260'00	75'15	335'15
Obras públicas.	129'05		129'05
Corrección pública.	302'93		302'93
Montes.			
Cargas.	3465'64	688'09	4153'73
Ob. de nueva construc.			
Imprevistos.	449'70	56'00	505'70
V. fuera de presupt.º			
Data pesetas.	11790'81	3339'56	15130'37

En Búger a 4 Abril de 1923.—El Depositario, Rafael Amengual.—El Secretario-Contador, A. Gelabert.—V.º B.º—El Alcalde, Francisco Torrens.